



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

70355/2015
CHUNG, DAN YU s/MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Buenos Aires, de diciembre de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs.73/75, en tanto decide rechazar la medida cautelar solicitada, se alza la actora a fs.76, por los agravios que esgrime en el memorial que obra a fs.78/82.

II. Reprocha la apelante el criterio sustentado por la “a quo” para desestimar su pretensión cautelar, respecto de la cual insiste en que no se dirige a obtener una prohibición de innovar en el estado registral del vehículo, sino que, por el contrario, se endereza a mantener el “status quo” del rodado, requiriendo al efecto una medida de no innovar consistente en que la actora pueda continuar con el uso del automotor, que adquiriera como herramienta de trabajo, una vez vencida la cédula verde del mismo y hasta tanto la documentación correspondiente le sea entregada; obligación ésta incumplida por el vendedor.

III. En primer término es preciso señalar que en los términos y con el alcance en que fue solicitada la medida cautelar innovativa cuya desestimación motiva las quejas en estudio, configura la llamada “tutela anticipada”, cuya finalidad estriba no en asegurar el objeto del proceso o la eficacia de la sentencia, función típicamente cautelar, sino en adelantar total o parcialmente la pretensión contenida en la demanda cuando de la satisfacción de tal pretensión urgente deriva un perjuicio irreparable (*conf. Gozáini Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, T.I, pág.564*).

En efecto, incluso cuando no tenemos la intención de establecer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

lineamientos rígidos sobre la materia, dados los contornos de la pretensión cautelar bajo estudio, puede encuadrarse como una tutela anticipada, cuyo otorgamiento se solicita como medida innovativa (Roland Arazi, “Tutela anticipada como medida cautelar innovativa”, en *Rev. de Derecho Procesal 2009-2*, “Sistemas cautelares y procesos urgentes”, Ed. Rubinzal-Culzoni). Repárese en que, a través de una actuación asegurativa o protectoria solicitada a la jurisdicción, se le requiere que se mantenga o altere una determinada situación de hecho o de derecho, propendiendo a la eficacia del proceso y la utilidad de la sentencia definitiva, por intermedio de una inmediata actuación de la ley, que evite un daño, o los riesgos de un menoscabo que resultan evidentes o inminentes (ver Jorge A. Rojas, “Sistemas cautelares atípicos”, págs. 149/158, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009; *íd. Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, t.IV, p.89*).

De tal forma, la admisibilidad de una medida cautelar como la solicitada en autos reviste carácter excepcional y un mayor rigor en el examen de su procedencia. Por tanto, a más de que los recaudos de viabilidad deben ser ponderados con especial prudencia, debe justificarse el grado máximo de la bondad del derecho alegado y del estándar peligro en la demora, como consumación de un perjuicio inminente o irreparable.

En efecto, si bien por aplicación del axioma que predica que el procedimiento debe operar en función del derecho y no el derecho en función del procedimiento, no constituye un argumento serio para rechazar la medida cautelar que su despacho importe entrar de lleno en la cuestión de fondo; no puede soslayarse que para su viabilidad debe justificarse un alto grado de certeza en la bondad del derecho alegado, así como la concurrencia del perjuicio irreparable que le causaría al pretensor la demora probable en el dictado de la sentencia definitiva; ambos de una enjundia tal, que se convierta en un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

ineludible imperativo de justicia restituirle –bien que en forma precaria dada la etapa temprana en que se halla el proceso– el goce y ejercicio provisorio del derecho disputado, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo; trasladando de este modo sobre el demandado los efectos perjudiciales de la demora del proceso, ante la concurrencia de una fuerte verosimilitud del reclamo.

IV. Desde ese piso de marcha, adelantamos que de atenderse a las quejas levantadas por el apelante y accederse a la medida pedida, ello constituiría un claro exceso jurisdiccional, cuando de los elementos adunados al promover el proceso y los colectados de la causa penal promovida, no permiten superar la procedencia excepcional de la tutela anticipada como medida cautelar innovativa, al no franquear la mayor severidad y estrictez de la verificación del requisito de verosimilitud del derecho en que se funda.

No se funda esta conclusión en una mala interpretación del tribunal o en el entendimiento de que la medida pedida persiga innovar o no innovar respecto de la situación registral del vehículo, pues bien ha admitido la accionante que más allá de tener la posesión del bien por haberlo adquirido mediante un boleto de compraventa, no pretende de manera cautelar, el emplazamiento registral en su favor.

Sin embargo, en lo relativo a la carga de justificación en la argumentación del que pretende este tipo de medida cautelar, en primer término no puede soslayarse que el recurrente no prueba que tuviera afectado el bien a la producción, comercio o prestación de servicios. El resultar poseedor de un vehículo no implica, necesariamente, que se lo tenga afectado al servicio que se dice prestar mediante el mismo. Es que, a efectos de verificar la verosimilitud del derecho, que el recurrente debía probar con máxima certeza, no ha demostrado que el vehículo se utilice para la actividad laboral denunciada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Por lo demás, de entre los elementos arrojados al proceso, emerge que las partes han celebrado un contrato de compraventa sobre una cosa ajena al suscribir el boleto de compraventa sobre el automotor, en la cual el comprador ha recibido la posesión de quien no era dueño (art.1132 del Código Civil y Comercial). Y el contrato así celebrado es válido, pero sólo como compromiso de adquisición y no como compromiso de entrega de la cosa antes de adquirirla regularmente de su dueño.

Finalmente, si bien es preciso reconocer que es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, hemos sostenido que para que sean receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (*ver CSJN, Fallos:320:1633*), y tal presupuesto no se configura en el “sub examine” si se tiene en cuenta que al dictarse la sentencia definitiva, si se hace lugar a la demanda, se abrirá la vía de ejecución para que el actor vea satisfecho el derecho reconocido.

Así, los extremos necesarios para la admisión de una medida cautelar como la solicitada en el “sub lite”, bajo el riguroso examen que apuntamos y, especialmente en función del objeto anunciado del futuro reclamo, no se aprecian configurados, por cuanto los elementos de convicción arrojados hasta el presente no resultan suficientes, por el momento, para apreciar “prima facie” y mediante un cálculo de probabilidades que la conducta que se reprocha a quienes serán demandados, tenga entidad al menos para acceder a la medida. Más aun, de tener en cuenta que de accederse a la medida, podría menoscabarse los eventuales derechos del acreedor prendario del vehículo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Lo explicitado, dentro el estrecho marco cognoscitivo que las cautelares y este tipo de medidas excepcionales admiten y, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida en oportunidad del dictado de la sentencia de mérito en los autos principales, impone la confirmación de la resolución apelada.

En mérito a lo expuesto y considerado, el tribunal RESUELVE:
Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravios. Sin costas de alzada por no suscitarse controversia (arts.68 y 69, Cód. Procesal).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

